



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 059-2017-IPD/P

Lima, 13 de Marzo de 2017

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 014-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de febrero de 2014 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 017-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 15 de marzo de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra JESSICA JULISSA ALFARO CASTELLANOS por presunta infracción al deber de responsabilidad tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 014-2014-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de febrero de 2014, el Jefe de la Unidad de Personal remitió a esta Presidencia su informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, a este respecto, se aprecia que mediante escrito presentado con fecha 23 de febrero de 2017 (Registro 5402), la procesada JESSICA JULISSA ALFARO CASTELLANOS expresó argumentos adicionales de defensa ante este Órgano Sancionador como consecuencia de haber tomado conocimiento del contenido informe del Órgano Instructor, apreciándose que reitera no haber incurrido en incumplimiento de funciones y adjuntando copia simple de algunos folios que corresponderían presuntamente al cuaderno de cargo que utiliza, así como copia de impresiones sobre la atención de diversas notificaciones judiciales que habría recibido;

Página 1 de 5



Que, se aprecia también que en dicho escrito, la procesada cuestiona los fundamentos del informe del Órgano Instructor señalando que no existen pruebas, que el incidente ocurrido en el mes de enero del 2013 correspondería a la notificación 13543-2012-JM-LA de fecha 12 de diciembre de 2012 sobre un proceso laboral que venía siguiendo contra el IPD y que según señala, habría sido derivado oportunamente. Asimismo, alega que las imputaciones en su contra son ambiguas, que no existen pruebas en su contra y que el Memorandum N° 057-2014-P-CRD-MOQ/IPD del 24 de diciembre de 2014 solamente indicaba pautas para la remisión de los documentos dentro de las 24 horas, por lo que, en todo caso, antes de instaurarle un procedimiento administrativo disciplinario, se le debió amonestar verbalmente y luego por escrito previamente;

Que, a este respecto, este Órgano Sancionador considera que dichos argumentos de defensa, al igual que sus descargos, no permiten desvirtuar su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados, los cuales, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, guardan relación a un reiterativo incumplimiento de sus funciones en la atención y remisión oportuna de las notificaciones judiciales, de acuerdo a lo señalado en el Memorando N° 1017-OCR-IPD-2015, el Informe N° 016-2015/CRD-IPD.M, el Oficio N° 090-2015-P/CDR/IPD-MOQ y el Memorando N° 0543-2015-OAJ/IPD, cuyas copias fueron notificadas a dicha procesada adjunto al acto de inicio;

Que, si bien en dichos documentos no se hace una identificación específica de las notificaciones judiciales que la procesada habría demorado en atender y derivar, ello no resulta imprescindible para los fines del presente procedimiento disciplinario, en tanto y en cuanto dichos documentos evidenciarían una situación de incumplimiento general por parte de la procesada, respecto al cual ya ha sido amonestada y posteriormente advertida por su superior jerárquico, tal como se ha detallado en el informe del Órgano Instructor;

Que, a este respecto, debe tenerse en cuenta que la procesada no ha cuestionado la veracidad de los documentos que sustentaron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, sino que, por el contrario, ha reconocido tanto de forma expresa como de manera implícita, la existencia de las demoras que se le imputa, pretendiendo justificarlos en un primer momento, con el argumento que no había una persona encargada de enviar y recibir los sobres y posteriormente bajo el argumento que la función de enviar los sobres por la empresa de transporte no era su función porque no podía salir ni abandonar su puesto como secretaria;

Que, sin embargo, se aprecia que la procesada, mediante los argumentos expresados en su escrito de fecha 23 de febrero de 2017, ha evidenciado una clara contradicción con sus anteriores descargos, por cuanto ha demostrado que ella era la persona que tenía dentro de sus funciones ordinarias de enviar y recibir los sobres, así como llevarlos a la empresa de transportes y enviar los correos electrónicos correspondientes, tal como se comprueba en las copias del cuaderno de cargo, correos electrónicos y demás impresiones alcanzadas a esta Presidencia;

Que, de lo señalado por el Órgano Instructor, se advierte también que si bien la imputación se refiere a un incumplimiento general de sus funciones en la adecuada



atención y derivación de las notificaciones judiciales que recibía, no es menos cierto que se han identificado dos momentos relevantes para acreditar la comisión de las infracciones imputadas: uno ocurrido en enero de 2013 que ameritó una amonestación escrita y otro ocurrido en diciembre de 2014 en donde se le exhortó con un documento el cumplimiento de sus obligaciones para efectos de atender las notificaciones en un plazo de 24 horas;

Que, en este contexto, si bien no es posible emitir pronunciamiento sobre el primer hecho (enero de 2013) por haber sido materia de una sanción de amonestación, ello no impide realizar una apreciación integral junto con la exhortación que se le remitió en el mes de diciembre de 2014, en donde se corrobora que las demoras incurridas por dicha procesada constituían una situación recurrente que originaba una legítima preocupación por parte de su superior jerárquico;

Que, por lo expuesto, esta Presidencia considera que la procesada tendría una perspectiva errónea sobre las imputaciones en su contra, al asumir que se le pretende sancionar por supuestos incumplimientos específicos, cuando de los documentos mencionados se desprende que su infracción al deber de responsabilidad se configura por una recurrente y reiterativa demora en la atención de las notificaciones judiciales que la misma procesada ha reconocido en su descargo y en sus argumentos de defensa y que se encuentran sustentados en documentos específicos cuya veracidad no ha sido negada o cuestionada;

Que, asimismo, consideramos que resulta relevante señalar que las diversas contradicciones incurridas por la procesada durante el presente procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, constituyen un elemento a considerar para efectos de corroborar su responsabilidad administrativa en los hechos imputados;

Que, por el contrario, se aprecia que la atención adecuada y oportuna de los documentos recibidos (que incluye a las notificaciones judiciales) es una obligación establecida en el artículo 117° numeral 117.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el artículo 121° numeral 121.3. de la misma norma legal y que llevaría consigo el ejercicio del control interno previo y simultáneo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, tal como ha señalado el Órgano Instructor en su informe;

Que, los demás argumentos expresados por la procesada no enervan ni desvirtúan las consideraciones precedentemente expuestas ni los fundamentos contenidos en el informe del Órgano Instructor, como consecuencia de la evaluación de los documentos que obran en el expediente;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la referida directiva así como para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 014-2014-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 014-2014-UP-INS-PAD/IPD;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la procesada JESSICA JULISSA ALFARO CASTELLANOS con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER por QUINCE (15) DIAS por haber incurrido en infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 014-2014-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de febrero de 2014, cuyos fundamentos forman parte integrante de su motivación.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 014-2014-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de febrero de 2014, cuyos fundamentos forman parte integrante de su motivación de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 4°.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo 5º.- Precisar que de conformidad con el artículo 118º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 6º.- Precisar que de conformidad con el artículo 119º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 7º.- Encargar a la Unidad de Personal del IPD la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con la normatividad legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

